



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA CECILIA ARISTIZABAL DE PEDREROS CONTRA U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP RADICACIÓN 2016-0070

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y actúa como apoderado de la parte actora.

SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO identificada con C.C. No. 67.015.537 de Cali y Tarjeta profesional No. 243.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. Rozo Villamil, por tal razón se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 de Falan y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contesto la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se hace presente la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Dispone el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"que el juez deberá de decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado..."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En esas condiciones debe señalares que, la señora María Cecilia Aristizabal de Pedreros actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demandada con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 014667 del 12 de mayo de 2014 y, RDP 24302 del 5 de agosto de 2014 proferidas por la U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, que se reliquide, reajuste y pague la pensión de jubilación de la que es beneficiaria como cónyuge supérstite del señor FEDERICO PEDREROS CHANGUETA (q.e.p.d), con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, esto es, del 01 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados como anexos de la demanda se encuentra que junto con los actos administrativos enjuiciados aportan copia de las Resoluciones 2882 del 5 de marzo de 1993 y, 009452 del 4 de octubre de 1994 (folios 4-9), a través de las cuales se reconoce, reliquida y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Federico Pedreros Changueta; no obstante, de la lectura de dichos actos administrativos se extracta que el último cargo desempeñado por el señor Pedreros Changueta (q.e.p.d.) fue el de *Operador Maquinaria Pesada en Fondo Nacional de Caminos Vecinales*.

El artículo 123 de la Constitución Política indica que, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, **los empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Conviene precisar que, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conoce entre otros, *de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*.

En armonía con esta disposición el numeral 4 del artículo 105 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no** conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; a su vez señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo

Por su parte el numeral 1 del artículo 2º de la ley 712 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

De ahí que, sea posible concluir que toda controversia en la que se encuentre involucrado un trabajador oficial y que tenga origen directo o indirecto en la relación laboral, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe tenerse en cuenta que es presupuesto del debido proceso adelantar los trámites ante autoridad competente, sobre el particular la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En armonía con lo anterior, el principio de juez natural está contemplado en la Constitución dentro del derecho fundamental al debido proceso, y se entiende como una garantía orientada a que toda persona sea juzgada solamente por la autoridad a la que previamente una norma le ha conferido la investidura para asumir la función pública de impartir justicia, en el marco de un determinado campo del Derecho.

En la actualidad, el artículo 133 del Código General del Proceso retoma la falta de jurisdicción como una causal de nulidad al indicar que el proceso adolece de dicho vicio “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, al paso que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reproduce la remisión a las normas adjetivas civiles (artículo 306).

Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado”

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijudicial. T 064-2016

Decantado lo anterior y, descendiendo al caso en concreto se encuentra que la señora MARIA CECILIA ARISTIZABAL DE PEDREROS pretende se decrete la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de su pensión de sobrevivientes con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios por el señor Federico Pedreros Changueta

Resulta entonces que, en el expediente fueron aducidos como pruebas, entre otros, la Resolución No. 2882 del 5 de marzo de 1993 y 0094 del 4 de octubre de 1994, donde se extracta que: “... que el último cargo desempeñado fue **el de OPERADOR MAQUINARIA PESADA en FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES...**” (fl 4-9).

El Decreto 3151 de 1990 – “Por el cual se establece la planta de personal del Ministerio de Obras Públicas y Transporte”; estableció en el artículo 2º que:

*“ARTICULO 2º Las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de las obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte serán cumplidas por la siguiente Planta de Personal de **trabajadores oficiales**:*

<i>“Número de cargos:</i>	<i>Denominación del cargo u oficio</i>
<i>“...”</i>	<i>...</i>
812	Operador Maquina pesada

Quiere decir lo anterior, que el actor fue un servidor público que prestó sus servicios como trabajador oficial. Por lo que considera el despacho que la jurisdicción competente para conocer de este



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

proceso, es la ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que la misma deriva directamente del contrato de trabajo.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo regulado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente al juez competente, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 ibídem, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué a través de la Oficina Judicial para el respectivo reparto; advirtiendo que en caso de no aceptarse desde ya se propone conflicto negativo de competencias-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del pasado 25 de febrero de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARASE falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso.

TERCERO: Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué (reparto) a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.

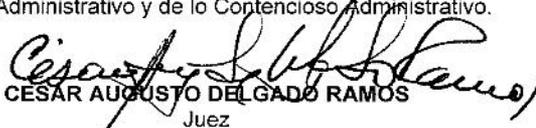
CUARTO: En caso de no ser aceptado por el Juzgado Laboral que le corresponda el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

QUINTO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos procesales existan a favor de la parte actora.

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes:

SIN RECURSOS

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO
Apoderado parte Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado parte Demandada UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional universitario